



RESOLUCIÓN No. CJR18-264
(Mayo 9 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles

El doctor **CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.400.622, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez Administrativo, Código. 220602**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores capacitación adicional, publicaciones y prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 2 de febrero de 2018 adicionado con otro recibido en la misma fecha, dentro del término establecido para ello, el cual se fundamenta en cuanto al factor capacitación adicional que le fue asignado un puntaje de cero (0,00) puntos, pese a que anexó en el momento de la inscripción, dos títulos de especialización relacionados con el cargo de aspiración.

En atención al factor publicaciones considera que no se le calificó la publicación en la Revista Pensamiento Jurídico, del artículo denominado *“El concepto de justicia y nuestra Constitución como Institución Social dentro de la idea de Rawls”*, Universidad de Nariño, ISSN 16927923, año 2005.

Frente al factor prueba psicotécnica manifiesta no estar conforme con el puntaje asignado y que existe la posibilidad de error en la calificación y en su digitación. Adicionalmente, que la publicación de los resultados carece de motivación, además solicita que el constructor de la prueba emita un concepto técnico y que de no proceder la modificación de sus resultados en dicha prueba, se proceda a autorizar la contracalificación por otra institución, para lo cual pide se entregue el banco de preguntas formuladas, la hoja de respuestas y los parámetros de calificación.

Finalmente, solicita que si a otro de los concursantes que obtuvo el mismo puntaje en la prueba psicotécnica se le repone dicho factor, por aplicación del derecho a la igualdad deberá tenerse en cuenta también a su favor por hallarse en la misma situación fáctica.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor **CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo Juez **Administrativo código 220602**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
98400622	330,31	12,00	161,75	60,00	0,00	0,00	565,34

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurridos:

Factor capacitación adicional

Como requisito de capacitación requerido para el cargo de inscripción fue estipulado, de conformidad con el artículo 127 numeral 2.º de la Ley 270 de 1996 y del artículo 3.º numeral 1º del Acuerdo de convocatoria:

"Tener título de abogado expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la Ley:"

De otra parte el artículo 3.º numeral 5.2 de la convocatoria establece:

"Etapa Clasificatoria:

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones.

La puntuación se realizará así:"

(...)

"IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

“Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos.

En todo caso, no se calificarán más dos Especializaciones como capacitación adicional. Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así: (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria se tiene que para el cargo de Juez en la especialidad Administrativo, se establecieron los siguientes títulos de postgrados:

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a la totalidad de Cargos y Especialidades de Funcionarios	Postgrados por Especialidad
Contencioso Administrativa	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.

“En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.”

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes documentos relacionados con capacitación adicional:

Título	Institución	Puntaje
Especialización en derecho contencioso administrativo	Universidad Externado	5.00
Especialización en derecho constitucional	Universidad Nacional de Colombia	5.00

Como quiera que los títulos aportados tienen relación directa con el cargo de aspiración y que en el acto recurrido se le asignó como capacitación adicional una puntuación de 0.00 puntos, habrá que modificar este factor que quedará en 10.00 puntos, como se ordenará en la parte motiva de este proveído.

Factor Publicaciones

Con relación al factor publicaciones el Acuerdo de la convocatoria en el numeral 2.6 establece lo siguiente:

"2.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.

Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria".

En tal virtud, las publicaciones allegadas en su oportunidad por los concursantes fueron remitidas para su estudio y valoración al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), mediante oficio comisorio CJOF116-2524 de 2016; sin embargo, en el caso del recurrente se evidencia que no anexó en los términos establecidos la publicación a la que hace referencia en el escrito del recurso, razón por la cual no podrá ser objeto de calificación.

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es correcto, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

Factor Prueba Psicotécnica

Referente a la prueba psicotécnica, a continuación me permito transcribir lo manifestado por la Universidad de Pamplona, como constructor técnico de la misma:

"En atención a su comunicación en la que manifiesta que el resultado por usted obtenido en la Prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22, donde solicita: " 1. Se me hagan conocer las preguntas realizadas en la prueba, las respuestas dadas por mí como concursante, señalando el número de respuestas -correctas⁷ así como el método aplicado en la prueba.

2. Si el procedimiento anterior de revisión en la clasificación. No fuese aceptado o también en el caso de que dichos procedimientos arrojen el mismo resultado erróneo en la calificación (12 puntos), se exige al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se proceda a autorizar la contra calificación de la prueba por otra institución autorizada diferente a la de Universidad de Pamplona, para lo cual se le deberá entregar, el banco de preguntas formuladas, la hoja de respuestas dadas por el concursante y los parámetros de calificación de la misma. La institución podría ser la Universidad Nacional que posee también experiencia en este tipo de aplicación de pruebas, no permitimos precisarle lo siguiente:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura agrupó los empleos convocados a concurso según el nivel y las funciones de los cargos, en seis (6) categorías¹, como se aprecia a continuación:

¹ Anexo Técnico N° 1 del Pliego de Condiciones.

Perfil I: Jueces Municipales	Perfil II: Jueces de Circuito	Perfil III: Magistrados Tribunal Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Promiscuo • Laboral de Pequeñas causas 	<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Penal Especializado • Penal Adolescentes • Familia • Laboral • Promiscuo de Familia • Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad • Promiscuo • Administrativo 	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Civil • Sala Penal • Sala Laboral • Sala Familia • Sala Civil - Familia • Sala Civil - Familia- Laboral • Sala Única
Perfil IV: Magistrados Tribunal Administrativo	Perfil V: Magistrados Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura	Perfil VI: Magistrados Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura

La Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez.

Para la elaboración de la Prueba Psicotécnica, se tuvo en cuenta, entre otros aspectos, lo dispuesto para los cargos de los Grupos I, II, III, IV y V, en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-417 de 1993 de la Corte Constitucional, así como los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno estos cargos, definidos en los artículos 84, 127 y 128 de la citada Ley y para los cargos del Grupo VI, las funciones definida en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y los requisitos establecidos en el artículo 84 de la misma norma.

De otra parte, para utilizar las Pruebas Psicotécnicas, en la selección de Jueces y Magistrados como predictor de desempeño en el cargo, fue necesario conocer el perfil requerido para el desempeño de tales cargos. Este perfil por competencias para el cargo de Juez de la República fue tomado de una aproximación realizada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que lo realizó partiendo del análisis de "varios aspectos, que van desde las exigencias de formación que debe reunir, las funciones a cumplir, el papel que juega en la sociedad, hasta sus aptitudes personales, para que poder llegar a vincular servidores que tengan claro el objetivo de la función judicial, como es, impartir justicia de manera autónoma, eficiente, eficaz, transparente y con calidad en las decisiones" (Unidad de Administración de la Carrera Judicial, 2013).

De este modo, se elaboraron seis (6) perfiles diferentes para los cargos de la convocatoria 22 y un séptimo para la convocatoria 20, contra los cuales se procedió a comparar las respuestas de los aspirantes, lo cual permitió calcular el grado de ajuste de uno de los aspirantes en particular con respecto al perfil establecido para cada empleo o grupo de empleos.

En relación con su solicitud de exhibirle el material de las pruebas, es necesario el precisar que el párrafo Segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 a la letra expresa: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."

El Consejo Superior de la Judicatura, dada su naturaleza, debe acatar estrictamente y con mayor rigor todos los preceptos Constitucionales y legales. Por ello, el marco que nos impone el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1.996, es claro y nos lleva a la obligación perentoria de respetar el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la rama judicial.

En cuanto al segundo punto donde hace referencia a la calificación, esta fue la forma como se diseñó la prueba y se ajustó para obtener los resultados:

La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicaron los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tiene un puntaje máximo de 200 puntos, y que es de carácter clasificatorio.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la prueba Psicotécnica, esta busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez. Para ello, esta prueba se conformó por 130 preguntas distribuidas en dos partes o componentes:

*- **Parte 1:** Competencias y atributos de personalidad. Conformada por 90 preguntas que describen formas de pensar, sentir y actuar frente a situaciones de la vida cotidiana, las cuales predicen diversos criterios organizacionales relevantes y permiten establecer el perfil de competencias del candidato.*

*- **Parte 2:** Funcionamiento Ejecutivo. Las Funciones ejecutivas se definen como una serie de capacidades que permiten controlar, regular y planear la conducta y los*

procesos cognitivos; a través de ellas los seres humanos pueden desarrollar actividades independientes, propositivas y productivas (Lezak, 1994)

Este componente está conformado por 40 preguntas a través de las cuales se pretende medir un grupo de funciones ejecutivas específicas y relacionadas con las competencias laborales propias del perfil del juez y que proporcionen información acerca de habilidades cognitivas, que favorecen el desempeño en los cargos descritos en la convocatoria. Nos permitimos informarle que en el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.

En cuanto al segundo punto, "Se me informe el procedimiento utilizado para obtener el resultado de la prueba psicotécnica" la siguiente es la metodología que se utilizó al respecto para esta evaluación:

El procedimiento que se siguió para la calificación y el análisis psicométrico de cada una de las Pruebas Psicotécnicas, así como la generación de los resultados obtenidos por los aspirantes citados. Los análisis se realizarán en tres fases diferenciadas:

Fase I: Diseño y Validación del Perfil Ideal:

Con el fin de conocer el porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial, se diseñó, entre expertos psicólogos y expertos en el entorno jurídico, un perfil ideal por cada tipo de prueba, El nivel de ajuste del candidato en cada campo se expresa con un porcentaje, que indica el grado de ajuste del aspirante al perfil ideal de competencias del cargo.

Fase II: Análisis Psicométrico de la pruebas.

Los resultados de los análisis psicométricos de confiabilidad y validez de la prueba psicotécnica, componente 1. Estos análisis se realizaron con la totalidad de concursantes que se presentaron para cada una de las pruebas diseñadas en relación con el cargo, agrupados en 6 tipos de prueba, a saber:

Prueba 1 (N=10010),

Prueba 2 (N=6959),

Prueba 3 (N=2891),

Prueba 4 (N=1041),

Prueba 5 (N=503)

Prueba 6 (N=119).

Como un primer paso, se estimó la homogeneidad de la prueba por medio del coeficiente de consistencia interna Alpha de Cronbach, con correlaciones ítem-escala para cada factor de prueba, así como para la prueba total; posteriormente, se realizó el análisis factorial por componentes principales con el cual se permitió estimar la validez de constructo del instrumento; es decir, conocer el peso explicativo de cada intrafactor de la prueba, con base en el modelo teórico desde el que se abordó la construcción del mismo. Estos análisis fueron llevados a cabo con el paquete estadístico IBM SPSS. Programa toma en cuenta los valores válidos dentro del procedimiento, por lo que algunos datos se cuentan como perdidos.

Antes de proceder con los análisis de confiabilidad interna y de validez, se reasignaron valoraciones a aquellos ítems cuya redacción era inversamente relacionada con el

constructo evaluado así: para puntuación de 4 se cambió a 1, de 3 a 2, de 2 a 3, de 1 a 4. Se dejó la misma valoración para los que se redactaron de manera directa cuáles ítems puntúan de manera directa y cuáles de forma inversa para cada factor en cada una de las seis pruebas. Es importante resaltar que en las pruebas se incluyó una cantidad mayor de ítems para cada factor ya que de esta forma se podían excluir de la calificación aquellos que no presentaran buenos indicadores de correlación interna con aquel factor para el que se construyeron.

Fase III: Análisis Estadístico y Estandarización de las pruebas.

Toda prueba estandarizada tiene instrucciones estándar de aplicación y calificación que deben seguirse estrictamente, sin dejar lugar a la interpretación personal o al sesgo. La estandarización también incluye aplicar la prueba a una muestra grande de personas (la muestra de estandarización) seleccionada como representante de la población meta a la que está destinada la prueba.

La estandarización consiste en aplicar una prueba a una muestra representativa de personas en condiciones estándar como es el caso de la convocatoria para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial mediante un procedimiento estándar.

El principal objetivo de un análisis de reactivos es mejorar una prueba, modificando o descartando los ítems ineficaces, de igual forma proporciona información específica sobre lo que saben y no saben los examinados, labor que se realizó para llegar a los resultados entregados y publicados.”

Así las cosas, revisada la metodología de valoración adelantada por la Universidad de Pamplona, se estableció que se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado por usted durante la ejecución de la misma, por lo que frente al factor esta puntuación será confirmada como se ordenará en la parte resolutive.

Adicional a lo anterior, como lo confirmó el constructor de la prueba “...desde la Universidad de Pamplona no existe error aritmético en los procedimientos de calificación de la prueba, ni tampoco insumos técnicos que permitan cuestionar la prueba psicotécnica, modificar o asignar puntajes superiores”.

Respecto de la solicitud de que se designe un calificador externo, se precisa que en virtud de las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la competencia de administrar la Carrera Judicial, y la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, al expedir el Acuerdo 9939 de 2013 que rige esta convocatoria no contempló la posibilidad de intervención de otras entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

Respecto de la solicitud de entrega de los documentos correspondientes a la prueba psicotécnica es preciso indicar que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: ***“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”***, (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Ahora bien, es preciso recordar que los documentos relativos a la construcción de las pruebas, los cuadernillos, hojas de respuesta y calificación de las mismas, son objeto de cadena de custodia dentro de una investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 110016000088201400026, cualquier solicitud de copia de dichos documentos debe ser autorizada por el mencionado despacho, so pena de que se rompa la cadena de custodia.

Finalmente, se aclara que la Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad necesarios, subcontrató con la empresa de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria; así, en virtud del contrato de Consultoría 112 de 2013, aún no se ha hecho la entrega al Consejo Superior de la Judicatura de la documentación y soportes relacionados con las claves e información

relativas a las pruebas de conocimientos y psicotécnicas realizadas por la Universidad de Pamplona en la mencionada Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º. MODIFICAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje asignado al factor capacitación adicional otorgado al doctor, **CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS, identificado** con la cédula de ciudadanía 98.400.622, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Administrativo, código 220602, y CONFIRMARLA** en los factores prueba psicotécnica y publicaciones. En tal virtud su puntaje quedará de la siguiente manera:

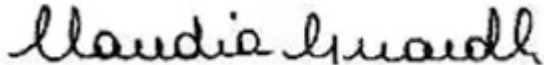
Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
98400622	331,59	12,00	161,75	60,00	10,00	0,00	575.34

ARTÍCULO 2.º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º. NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCSO/FFR.